

EXP. NUM. ***. C. *****Vs. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA;** demandando también al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCIÓN: Mexicali, Baja California a once de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve dictada en el Amparo Directo Laboral número **131/2019** relativo al expediente laboral burocrático número **87/2016-VII**, formado con motivo de la demanda promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA;** demandando también al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, y.**

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, la **C. *******, demando al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA;** demandando también al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones: **1.** El reconocimiento de mi antigüedad en el trabajo, misma que refiero en el punto de hecho marcado con el número uno, en el capítulo de hechos de la demanda. **2.** El otorgamiento de mi plaza y nombramiento de BASE, en virtud de que nunca estuve incluido en la clasificación contenida en los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, no realice las funciones que se refieren en dichos artículos y tampoco soy de nuevo ingreso ya que venía desempeñando actividades o funciones de base, con todas las prestaciones inherentes a mi nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato codemandado...”. **HECHOS:** “...I. La suscrita, ingresé a laborar y fui contratada por la patronal demandada en fecha 12 de junio del 2006 en el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, adscrita a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, recibiendo un salario ***** pesos, lo que

hace un salario diario ordinario de \$***** pesos. Asimismo el salario integrado sería el resultado de sumar la cantidad anterior, más los proporcionales diarios de prima vacacional y aguinaldo, salario integrado en términos del artículo 36 de la Ley burocrática Local. **2.** El empleo que he venido desempeñando subordinado a las órdenes de la hoy demandada, es el de AUXILIAR con funciones de elaboración de oficios, captura de información en equipo de cómputo, apoyar en el archivo y despacho de documentos, atención al público, funciones que desde luego son de trabajador de base y de ninguna manera son de aquellas incluidas en el Artículo 5to. En relación con el 6to. De la Ley del Servicio Civil, siendo mi jefe inmediato la C. ***** en su carácter de jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Tijuana Baja California. **3.** El horario y jornada que he venido desempeñando para la hoy demandada corresponde de las 8:30 horas a las 15:30 horas de lunes a viernes, por todo el periodo referido, es decir, desde la fecha de ingreso y aun y cuando mi jornada recurrente se extienda de la referida por mi compromiso institucional, profesionalismo y responsabilidad, siempre he accedido a rebasar los límites de la jornada, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos de cada semana. **4.** Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, ignorando o despreciando el contenido del artículo 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, al dejar de considerar que nunca estuve incluido en la clasificación contenida en los artículos 5 y 6 de la Ley, no realice las funciones que se refieren en dichos artículos y tampoco soy de nuevo ingreso ya que venía desempeñando actividades o funciones de base...”.

SEGUNDO: Con fecha Diez de Marzo de Dos Mil Dieciséis, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **87/2016-VII**; en el cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que indique los montos que integran su salario diario. Asimismo y toda vez que la parte actora manifiesta laborar en Tijuana, Baja California, se le requiere para que sirva señalar domicilio procesal en aquel lugar, a fin de que la Autoridad esté en posibilidad de notificar las diligencias que se lleven en aquel lugar. Por otra parte se tiene a la parte actora dando respuesta al requerimiento efectuado en fecha 10 de marzo de 2016. Seguidamente en fecha Veintinueve de Abril de Dos Mil Dieciséis, se tuvo por **ADMITIDA** la demanda interpuesta;

HOJA 2

asimismo citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el Quince de Junio de Dos Mil Dieciséis a las Ocho Horas con Treinta Minutos; donde se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******. Por otra parte se hizo constar la asistencia de la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderado legal el **C. LIC. *******. De igual manera se hace constar la inasistencia del tercero llamado a juicio **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, ni de persona alguna que legalmente a sus intereses represente...”. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 29 de abril del 2016 en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, se exhorta a las partes a efecto de que lleguen a un arreglo conciliatorio, a lo que manifiestan: Que por el momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que deseamos continuar con el juicio que nos ocupa...”. Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de dos fojas útiles visibles a fojas 20 a la 21 de autos, en los siguientes términos: “...**1). FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**. Por cuanto al reconocimiento de antigüedad me permito manifestar que la parte actora ingreso a laborar con mi representada el día 03 de agosto de 2011, sin embargo se reitera que jamás ha realizado funciones análogas a las de un trabajador de base. **2). FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**. Carece de legitimación de su reclamo, toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, el hoy actor deberá en caso de cumplir con los requisitos para obtener la plaza de base, registrarse ante la Comisión Mixta de Escalafón del Ayuntamiento de Tijuana, B.C. a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de la misma Ley. Me permito señalar que la actora con anterioridad promovió juicio donde reclama las mismas prestaciones que en el presente juicio que se presentó ante esta misma autoridad y quedo registrado bajo el número de expediente 1154/2008-V, en cual ya se dictó Laudo en fecha 18 de mayo de 2014, donde mi representada fue absuelta de otorgar a la actora la basificación en su empleo...”. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: “...I. PARCIALMENTE CIERTO... 2. PARCIALMENTE CIERTO... 3. PARCIALMENTE CIERTO... 4.**

COMPLETAMENTE FALSO...". CAPÍTULO DE EXCEPCIONES: "...1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO... 2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO...". Seguidamente en el período de réplica y dúplica, ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Nueve Horas con Treinta Minutos del día Quince de Noviembre De Dos Mil Dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******. Asimismo se hace constar la asistencia de la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** por conducto del **C. LIC. *******. Por último se hizo constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA**, ni de persona alguna que legalmente lo represente. Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cuatro fojas útiles visible a fojas 24 a la 27 de autos, siendo estas: **"...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL EXPRESA, Y ESPONTANEA**, consistente en la declaración vertida por los propios demandados. **2. INSPECCION**. a las nóminas y/o recibos de pago catorcenal quincenal y mensual, contratos, reglamentos, listas y controles de asistencia, por el periodo del 12 de junio de 2006 al 15 de noviembre de 2016. **3. INSPECCION**. a las listas y/o controles de asistencia, por el periodo del 12 de junio de 2006 al 15 de noviembre de 2016. **4. INSPECCION**. A los contratos de trabajo, por el periodo del 12 de junio de 2006 al 15 de noviembre de 2016. **5. TESTIMONIALES**. a cargo de los **CC. *******, *********, ********* Y *********. **6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en este juicio y lo que se siga actuando en el mismo, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora. **7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora...". Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como

HOJA 3

se aprecia a fojas 29 a la 30 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESIONAL**, A cargo del actor la **C. *******. **2. INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE LABORAL 1154/2008-V**, Que deberá desahogarse en las oficinas del Tribunal de Arbitraje del Estado. **3. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, En todo lo que favorezca a los de mis representados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda. **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO**. En todo lo que la ley y la jurisprudencia benefician a los intereses de mi representado...”. Posteriormente en el período de objeciones ambas partes hicieron uso de tal derecho, tal y como aprecia a foja 32 vuelta de autos. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y;

CONSIDERANDO

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 24 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado que en su Transitorio Primero establece: “*Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado*”, encontrando sustento a lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis: XV.5o. J/1 (10a.):

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR”, cuyo contenido es el siguiente: “Acorde con las jurisprudencias P./J. 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro: “ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”, y 2a./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.”, en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: “donde existe la misma razón debe existir igual disposición”, cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa”.

Así como en la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época”.

HOJA 4

II. Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora el reconocimiento de su antigüedad a partir del 12 de junio de 2006; o bien como argumenta la demandada opone la falta de acción y de derecho ya que la parte actora ingresó a laborar el día 03 de agosto de 2011, sin embargo se reitera que jamás ha realizado funciones análogas a las de un trabajador de base.

2. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora la plaza y nombramiento de base en virtud de que nunca estuvo incluida en la clasificación contenida en los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, no realizó las funciones a que se refieren dichos artículos y tampoco es de nuevo ingreso ya que venía desempeñando actividades o funciones de base, con todas las prestaciones inherentes a su nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al sindicato; o bien como lo argumenta la demandada opone la falta acción y de derecho en relación a la prestación de otorgamiento de la basificación o planta, carece de legitimación su reclamo, toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el actor deberá en caso de cumplir con los requisitos para obtener una plaza de base, registrarse ante la Comisión Mixta de Escalafón del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de la misma ley, por tanto, la actora demanda de la demandada una plaza de base sin haber agotado las instancias que la ley le impone, ya que dicha comisión es inexistente; independientemente de lo anterior la parte actora siempre ha realizado funciones de trabajador de confianza al servicio de la demandada. Asimismo, se indica que la actora con anterioridad promovió juicio donde reclama las mismas prestaciones que en el presente juicio que se presentó ante esta misma autoridad y quedó registrado bajo el número de expediente 1154/2008-V, en el cual ya se dictó laudo en fecha 18 de mayo de 2014, donde la demandada fue absuelta de otorgar a la actora la basificación en su empleo, de lo anterior se desprende que lo solicitado por la actora es **COSA JUZGADA**, ya que lo reclamado corresponde a una misma relación de trabajo.

3. Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas.

III. Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: 1. Fecha de ingreso. 2.

Sus excepciones. Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis visible, bajo el rubro:

“...PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos...”.- Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. *****. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos”.

IV. Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, analizaremos las probanzas aportadas por la parte **demandada** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL, a cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra agregado a foja 50 de autos, al tenor del pliego de posiciones visible a foja 49 de los mismos, del cual se desprende que contestó como cierto: **“1. Que usted inició a prestar sus servicios única y exclusivamente para el Ayuntamiento de Tijuana; 8. Que usted carece de acción y de derecho para demandar la basificación a mi mandante...”**. Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

2. INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE LABORAL 1154/2008-V, Que deberá desahogarse en las oficinas del Tribunal de Arbitraje del Estado. Documentos visibles a fojas 74 a la 97 de autos, los cuales se desprende que se ordenó agregar copias certificadas del expediente **1154/2008-V**, específicamente del Acuerdo de Radicación de fecha 9 de diciembre de 2008, de la **Resolución** de fecha **18 de mayo de 2012**, **Acuerdo** de fecha 4 de febrero de 2014, así como del **Acuerdo de Ejecución** de fecha 13 de febrero de 2015; asimismo de la **Resolución** en comento, se observa que por lo que respecta a la prestación relativa a la **basificación** de la parte actora en dichos autos, así como en los que ahora se analizan, **no se acreditaron las funciones que realiza dicha parte actora toda vez que de la testimonial que se ofertó, no se**

HOJA 5

desprendió pregunta alguna y tendiente a efecto de acreditar dicho extremo, por lo que se tuvo a la parte actora por no acreditada la carga de prueba que le fue impuesta, esto es, que realiza funciones de las consideradas de base -f. 91-; razón por la cual en el **Punto Resolutivo Segundo** de dicha resolución, se **absolvió** a la demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California** de considerar la plaza de base de la parte actora de nombre *********, en el Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal con la categoría de trabajador de Base; de igual manera, en el **Punto Resolutivo Tercero**, se **condenó** a la referida parte demandada a **reconocer** a la parte actora en dichos autos una **antigüedad** a partir del **12 de julio de 2006** -f. 94-.

3. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, En todo lo que favorezca a los de mis representados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO. En todo lo que la ley y la jurisprudencia benefician a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V. Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **actora** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL EXPRESA, Y ESPONTANEA, consistente en la declaración vertida por los propios demandados.

2. INSPECCION. A las nóminas y/o recibos de pago catorcenal quincenal y mensual, contratos, reglamentos, listas y controles de asistencia, por el periodo del 12 de junio de 2006 al 15 de noviembre de 2016. Desahogo que se encuentra agregado a foja 58 y 59 de autos, del cual se desprende la manifestación vertida por el C. Actuario adscrito a la autoridad exhortada, en el sentido de que indicó:

*"...-Respecto al punto 2= la actora si tenía un salario mensual de \$*****pesos (moneda nacional).*

*-Respecto al punto 3= la actora percibía un salario diario de \$***** pesos (M.N) por lo que no corresponde al de \$*****.*

(-respecto al)..."

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 141 bis 48, 141 bis 49, 141 bis 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

3. INSPECCION. A las listas y/o controles de asistencia, por el periodo del 12 de junio de 2006 al 15 de noviembre de 2016. Desahogo que se encuentra agregado a foja 60 y 61 de autos, del cual se desprende la manifestación vertida por el C. Actuario adscrito a la autoridad exhortada, en el sentido de que indicó:

"...-Respecto al punto 1= se desprende que la actora tiene una antigüedad del 03-de agosto del 2011 y no del 12-junio de 2006...".

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 141 bis 48, 141 bis 49, 141 bis 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

5. TESTIMONIALES. A cargo de los CC. *****, ***** y *****.
Desahogo que se encuentra agregado a foja 56 y 57 de autos, al tenor del pliego de preguntas visible a foja 54 de los mismos, de la cual se desprende que dieron contestación a las preguntas formuladas en los términos siguientes:

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor y desde cuándo, indicó *"la conozco desde junio del 2006"*.

2. En relación a que diga por qué conoce a la actora, indicó *"porque tenemos la misma área de trabajo, trabajamos en el mismo edificio"*.

3. En relación a que diga si sabe y le consta desde cuando presta sus servicios la actora para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, indicó *"junio de 2006"*.

4. En relación a que diga si sabe y le consta el puesto, las funciones y actividades que desempeña la actora para el Ayuntamiento de Tijuana y en caso afirmativo mencione y/o especifique cuáles son, indicó *"ella realiza oficios, memorándums, roles de vacaciones, y trabajos de secretaria, de oficina"*.

5. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *"porque trabajamos en el mismo lugar"*.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor y desde cuándo, indicó *"si la conozco aproximadamente desde el 2006"*.

2. En relación a que diga por qué conoce a la actora, indicó *"porque trabajamos en la misma oficina"*.

HOJA 6

3. En relación a que diga si sabe y le consta desde cuando presta sus servicios la actora para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, indicó *"desde el 2006"*.

4. En relación a que diga si sabe y le consta el puesto, las funciones y actividades que desempeña la actora para el Ayuntamiento de Tijuana y en caso afirmativo mencione y/o especifique cuáles son, indicó *"si es auxiliar, pues archiva atiende al público, sacar copias"*.

5. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *"porque la miro, porque me consta"*.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor y desde cuándo, indicó *"si, desde junio de 2006"*.

2. En relación a que diga por qué conoce a la actora, indicó *"porque trabajamos en la misma área laboral"*.

3. En relación a que diga si sabe y le consta desde cuando presta sus servicios la actora para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, indicó *"desde el 12 de junio del 2006"*.

4. En relación a que diga si sabe y le consta el puesto, las funciones y actividades que desempeña la actora para el Ayuntamiento de Tijuana y en caso afirmativo mencione y/o especifique cuáles son, indicó *"es auxiliar, pues atención al público y pues documentación, creación de oficios y atención administrativa"*.

5. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *"por mi, porque soy yo"*.

Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 31, 141 bis 32 y 141 bis 33, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en este juicio y lo que se siga actuando en el mismo, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI. Analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por la demandada y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, es que procedemos a emitir las conclusiones correspondientes, lo cual se hace tomando en consideración lo que dispone el **Artículo 133** de la Ley del Servicio Civil que establece, “...*los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...*”. Así tenemos que la parte actora reclama en el escrito inicial de demanda la prestación identificada con el número **1**, consistente en:

“**1.** El reconocimiento de mi antigüedad en el trabajo, misma que refiero en el punto de hecho marcado con el número uno, en el capítulo de hechos de la demanda”.

Señaló en su demanda que ingresó a laborar en fecha 12 de junio de 2006 en el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Tijuana Baja California.

Estableciendo la demandada como argumentos de defensa que opone la falta de acción y de derecho ya que la parte actora ingresó a laborar el día 03 de agosto de 2011, sin embargo se reitera que jamás ha realizado funciones análogas a las de un trabajador de base; asimismo, al dar contestación al hecho primero de la demanda contestó como falso la fecha de ingreso de la parte actora -f. 20 v-, razón por la se le impuso la carga de acreditar la fecha de ingreso de la parte actora, para lo cual se tiene que de los medios de convicción que aportó, los que fueron admitidos y desahogados no se encontró ninguno tendiente a demostrar dicha fecha de ingreso, por tanto, se tiene por data a partir del 12 de junio de 2006; de igual manera y por lo que se refiere a la antigüedad de la parte actora, se tiene que la misma data a partir de su fecha de ingreso precisada con antelación; sin que a lo anterior pase desapercibido para esta autoridad el hecho de que la parte actora reclamo en diverso expediente laboral número 1154/20018-V dicha prestación en estudio, respecto de la cual se condenó a la demandada a su otorgamiento, por lo que lo anterior no resulta ser un obstáculo para que a la parte actora se le reconozca su antigüedad a partir de su fecha de ingreso que data del **12 de junio de 2006**, ya que todo trabajador sin distingos de que sea de confianza o de base, tiene derecho a que se le reconozca su antigüedad, ya que es una prestación que se genera día a día a lo largo de la duración de la relación de trabajo entre las partes -actora y demandada-, toda vez que del contenido del artículo 158 de la

HOJA 7

Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la materia, tanto los trabajadores de planta **como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica**, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente tesis de **Jurisprudencia**:

“ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Pág. 931. Tesis de Jurisprudencia.- ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES.- La circunstancia consistente en que en algún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho la que se determine su antigüedad genérica, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- VIII.2o. J/23”.

En razón de lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a reconocer a la parte actora **C. *******, su antigüedad a partir del **12 de junio de 2006**, misma que deberá reconocerse a la parte actora como su **antigüedad genérica** para los efes legales a que haya lugar; sirve de sustento legal y motivación a los anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

*“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 189/2007. *****. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****”.*

Por otra parte y, por lo que se refiere a la diversa prestación reclamada con el número **2**, consistente en:

“**2.** El otorgamiento de mi plaza y nombramiento de BASE, en virtud de que nunca estuve incluido en la clasificación contenida en los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, no realice las funciones que se refieren en dichos artículos y tampoco soy de nuevo ingreso ya que venía desempeñando actividades o funciones de base, con todas las prestaciones inherentes a mi nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato codemandado”.

Estableciendo la demandada con relación a dicha prestación, que opone la falta acción y de derecho en relación a la prestación de otorgamiento de la clasificación o planta, carece de legitimación su reclamo, toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el actor deberá en caso de cumplir con los requisitos para obtener una plaza de base, registrarse ante la Comisión Mixta de Escalafón del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de la misma ley, por tanto, la actora demanda de la demandada una plaza de base sin haber agotado las instancias que la ley le impone, ya que dicha comisión es inexistente; independientemente de lo anterior la parte actora siempre ha realizado funciones de trabajador de confianza al servicio de la demandada. Asimismo, se indica que la actora con anterioridad promovió juicio donde reclama las mismas prestaciones que en el presente juicio que se presentó ante esta misma autoridad y quedó registrado bajo el número de expediente 1154/2008-V, en el cual ya se dictó laudo en fecha 18 de mayo de 2014, donde la demandada fue absuelta de otorgar a la actora la clasificación en su empleo, de lo anterior se desprende que lo solicitado por la actora es **COSA JUZGADA**, ya que lo reclamado corresponde a una misma relación de trabajo.

Prestaciones que se observa fundamenta en lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; teniendo que es procedente primeramente analizar la acción que intenta la parte actora, lo anterior de conformidad con el criterio de rubro:

*“**ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Séptima Época, Quinta Parte: Vols. 91-96, Pág. 7. A. D. 1989/76. ***** Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6788/77. *****.*

HOJA 8

*Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6031/77. *****. Unanimidad de 4 votos. Vols. 139-144, Pág. 10. A. D. 1253/80. *****. Unanimidad de 4 votos. Vols. 163-168, Pág. 9. A. D. 1051/82. *****. Unanimidad de 4 votos. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 10, en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 10. Séptima Época. Jurisprudencia, **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 237/2014. *****. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Jurisprudencia”.*

Motivo de lo anterior, se procederá a analizar la acción intentada por la parte actora, a fin de establecer la procedencia o improcedencia de las prestaciones en estudio, lo anterior con fundamento en la tesis de texto y rubro siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS”**, determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general,

director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 277/2012. *****. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 1166/2012. *****. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Décima Época. Jurisprudencia”.

Ahora bien, en primer término analizaremos la excepción de **cosa juzgada** opuesta por la demandada con relación a la prestación en estudio, en el sentido de que indicó de que en el expediente **1154/2008-V**, se absolvió a la demandada en dicho juicio de otorgar a la actora su basificación en el empleo; ahora bien, se observa que obra en autos del juicio que se analiza la prueba aportada por la propia patronal demandada relativa a la **inspección del expediente laboral 1154/2008-V** -f. 74 a la 97-, los cuales se ordenó agregar en autos copias certificadas de dicho expediente, específicamente del Acuerdo

HOJA 9

de Radicación de fecha 9 de diciembre de 2008, de la **Resolución** de fecha **18 de mayo de 2012**, **Acuerdo** de fecha 4 de febrero de 2014, así como del **Acuerdo de Ejecución** de fecha 13 de febrero de 2015; asimismo de la **Resolución** en comento, se observa que por lo que respecta a la prestación relativa a la **basificación** de la parte actora en dichos autos, así como en los que ahora se analizan, **no se acreditaron las funciones que realiza dicha parte actora toda vez que de la testimonial que se ofertó, no se desprendió pregunta alguna y tendiente a efecto de acreditar dicho extremo, por lo que se tuvo a la parte actora por no acreditada la carga de prueba que le fue impuesta, esto es, que realiza funciones de las consideradas de base -f. 91-; razón por la cual en el Punto Resolutivo Segundo de dicha resolución, se absolvió a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California de considerar la plaza de base de la parte actora de nombre *******, en el Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal con la categoría de trabajador de Base -f. 94-.

De lo expuesto, se observa que si bien se absolvió a la demandada de otorgar a la parte actora la basificación reclamada fue precisamente en virtud de no haberse demostrado las funciones de la parte actora, por lo que se tuvo a dicha trabajadora en aquellos autos, por no acreditada la carga probatoria que le había impuesto, por lo cual, se tiene que no se entró al estudio de fondo de la prestación de basificación reclamada, esto es, no se absolvió a la demandada su otorgamiento en virtud de haberse demostrado las funciones de la trabajadora y que las mismas en términos de la legislación civil aplicable en su momento eran de las consideradas como de confianza acorde a dicha normatividad; razón por la cual se tiene que **lo anterior no implica que opere la Cosa Juzgada.**

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de textos y rubros siguientes:

“COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración,

ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.33 C.- Amparo directo 3974/99.- Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000.-Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 977. Tesis Aislada”.

“COSA JUZGADA, NO SURTE EN JUICIO DISTINTO EFECTOS DE, LA SENTENCIA QUE SOLO SE OCUPA DE RESOLVER UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION. Aun cuando concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron, no existe cosa juzgada, si se demuestra que la sentencia del juicio anterior, se concretó a estudiar una cuestión que no fue del fondo del negocio, sino exclusivamente lo relativo a uno de los requisitos que estimó esenciales para la procedencia de la acción. De modo que si incluso se dejaron a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera, como legalmente es el efecto cuando resulta improcedente la acción por no reunir las condiciones requeridas para su procedencia, de ninguna manera se puede hablar de cosa juzgada.- 3a.- Amparo directo 7991/86. *****. 18 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: *****. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 82. Tesis Aislada”.

Precisado lo anterior, analizaremos la acción intentada por la parte actora, la cual consiste en:

“2. El otorgamiento de mi plaza y nombramiento de BASE, en virtud de que nunca estuve incluido en la clasificación contenida en los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, no realice las funciones que se refieren en dichos artículos y tampoco soy de nuevo ingreso ya que venía desempeñando actividades o funciones de base, con todas las prestaciones inherentes a mi nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato codemandado”.

HOJA 10

Señalando en su escrito inicial de demanda que el empleo que desempeña es el de **AUXILIAR**, donde realiza las funciones consistentes en:

“elaboración de oficios, captura de información en equipo de cómputo, apoyar en el archivo y despacho de documentos, atención al público”.

Respecto a lo anterior, la patronal demandada estableció que las funciones que señala la parte actora no son de las de un trabajador de base, por el contrario son precisamente de las establecidas en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, como lo son de las propias de un trabajador de confianza -f. 20 v y 21-.

Ahora bien, atentos a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”.

Esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de prestaciones legales, se debe primeramente:

Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas y Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello:

*Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción.

*Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia.

Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Precisado lo anterior, es pertinente de conformidad con la normatividad aplicable determinar si las funciones desempeñadas por la parte trabajadora

son de las consideradas como de base o de confianza; para lo cual se tiene que señaló que se desempeña como **"AUXILIAR"**, en el cual realiza las funciones consistentes en:

"elaboración de oficios, captura de información en equipo de cómputo, apoyar en el archivo y despacho de documentos, atención al público".

Para lo cual se tiene que de los medios de convicción aportados a juicio por la parte actora se desprenden y acreditan las funciones desempeñadas por el trabajador actor, teniendo así que entre dichos medios de convicción, se encuentra:

La **testimonial** a cargo de los CC. *********, ********* y ********* -f. 56 y 57-, del cual se desprende que dieron contestación a las preguntas formuladas en los términos siguientes:

Por su parte el testigo de nombre *********, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor y desde cuándo, indicó *"la conozco desde junio del 2006"*.
2. En relación a que diga por qué conoce a la actora, indicó *"porque tenemos la misma área de trabajo, trabajamos en el mismo edificio"*.
3. En relación a que diga si sabe y le consta desde cuando presta sus servicios la actora para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, indicó *"junio de 2006"*.
4. En relación a que diga si sabe y le consta el puesto, las funciones y actividades que desempeña la actora para el Ayuntamiento de Tijuana y en caso afirmativo mencione y/o especifique cuáles son, indicó *"ella realiza oficios, memorándums, roles de vacaciones, y trabajos de secretaria, de oficina"*.
5. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *"porque trabajamos en el mismo lugar"*.

Por su parte el testigo de nombre *********, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor y desde cuándo, indicó *"si la conozco aproximadamente desde el 2006"*.
2. En relación a que diga por qué conoce a la actora, indicó *"porque trabajamos en la misma oficina"*.

HOJA 11

3. En relación a que diga si sabe y le consta desde cuando presta sus servicios la actora para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, indicó *"desde el 2006"*.
4. En relación a que diga si sabe y le consta el puesto, las funciones y actividades que desempeña la actora para el Ayuntamiento de Tijuana y en caso afirmativo mencione y/o especifique cuáles son, indicó *"si es auxiliar, pues archiva atiende al público, sacar copias"*.
5. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *"porque la miro, porque me consta"*.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor y desde cuándo, indicó *"si, desde junio de 2006"*.
2. En relación a que diga por qué conoce a la actora, indicó *"porque trabajamos en la misma área laboral"*.
3. En relación a que diga si sabe y le consta desde cuando presta sus servicios la actora para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, indicó *"desde el 12 de junio del 2006"*.
4. En relación a que diga si sabe y le consta el puesto, las funciones y actividades que desempeña la actora para el Ayuntamiento de Tijuana y en caso afirmativo mencione y/o especifique cuáles son, indicó *"es auxiliar, pues atención al público y pues documentación, creación de oficios y atención administrativa"*.
5. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *"por mi, porque soy yo"*.

Medio de convicción del cual se advierte que los testigos de referencia fueron uniformes y congruentes entre sí al señalar que las funciones de la parte actora consisten ya que el **primero** indicó *"realiza oficios, memorándums, roles de vacaciones y trabajos de secretaria, de oficina"*, el **segundo** precisó *"archiva atiende al público, saca copias"* y el **tercero** señaló *"atención al público y documentación, creación de oficios y atención administrativa"*, asimismo, en cuanto a la razón de su dicho precisaron, respectivamente, que les consta lo manifestado en virtud de ser compañeros de trabajo, así como que les consta en virtud de que miran al actor y en virtud de ser el propio testigo.

Y como puede observarse las funciones establecidos por los testigos de mérito coinciden en mayor parte con las desempeñadas por la parte actora,

siendo las consistentes en “**elaboración de oficios, captura de información en equipo de cómputo, apoyar en el archivo y despacho de documentos, atención al público**”.

Derivado de lo expuesto, se tiene que la probanza que se analiza beneficia a la parte actora y oferente de la misma a fin de demostrar las funciones desempeñadas a favor de la patronal demandada con motivo de su trabajo.

Funciones las cuales de ninguna manera pueden encuadrarse en alguna de las que alude la parte final del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil consistentes en: ***Dirección; Administración; Inspección; Auditoría y Fiscalización; Vigilancia; Supervisión; Asesoría o Consultoría o Representación de la Administración Pública del Estado de Baja California;*** siendo dable para mayor claridad transcribir el citado dispositivo legal:

“Artículo 6. *Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:...*

- **DIRECCIÓN**, la que hace consistir en: “*Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores*”.
- **ADMINISTRACIÓN**, la que hace consistir en “*Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas*”.

HOJA 12

- **INSPECCIÓN, AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN**, las que hace consistir en: *“Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables”.*

- **VIGILANCIA**, la que hace consistir en: *“Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas”.*

- **SUPERVISIÓN**, la que hace consistir en: *“Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área”.*

- **ASESORÍA O CONSULTORÍA**: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

- **REPRESENTACIÓN**, la que se hace consistir en: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.

Funciones las cuales no pueden considerarse de carácter general, entendiéndose por dicho carácter, ***que tenga efecto en gran parte de la entidad pública municipal***, o que influya en la organización interna de la misma o que tenga importancia en grado tal para la vida de la entidad pública municipal.

Siendo importante enfatizar que, de modo alguno puede soslayarse que las funciones aludidas para que puedan surtirse en el caso concreto, deben encontrarse enlazadas a la administración pública municipal -entidad para la cual labora el actor-, dentro de la cual es evidente que dicho trabajador -como servidor público- encargado de desarrollar tareas meramente administrativas como empleado, no menos cierto resulta que no son ni pueden encuadrarse a las de un trabajador de confianza de la institución y/o dependencia donde

labora, tal y como lo aseveró la demandada en su contestación, caso en el cual sus determinaciones llámense de dirección, inspección, fiscalización, vigilancia o administración, pudieran tener efecto en gran parte de la entidad pública, influir en la organización vida y existencia de la propia.

En mérito de lo expuesto, se concluye que las funciones efectivamente desempeñadas por el actor no encuadran en las de un trabajador de confianza, sino en las de un trabajador de base.

Sentado lo anterior, se tiene que en el análisis de la acción intentada por el trabajador realizado conformidad con las funciones desempeñadas por el mismo, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Al no existir Comisión Mixta de Escalafón a que alude la Ley del Servicio Civil vigente, no puede obligarse a los trabajadores a agotar un procedimiento seguido ante esa comisión para estar en posibilidad de obtener la basificación.

Esto es, ante la omisión de la demandada de crear la citada comisión, de manera en que ésta efectivamente esté desempeñando las funciones a las cuales la remite la Ley del Servicio Civil, Catálogo General de Puestos y el Reglamento de la propia comisión, por lo que resultaría absurdo exigir al trabajador que agote el procedimiento ante la referida comisión, si ésta no existe, razón por la cual se releva automáticamente al trabajador de tal exigencia, pues no es atribuible al mismo, que no esté en posibilidad material de llevar a cabo tal procedimiento, además esa circunstancia de modo alguno puede incidir en su derecho a reclamar del patrón la estabilidad en el empleo, si al momento de intentar la acción respectiva, reúne los requisitos indispensables para obtener la base definitiva en el trabajo.

Razones tales, por las que no es factible observar en el análisis de la acción intentada lo dispuesto por el Catálogo General de Puestos, ya que para ello debía acreditarse la existencia de la Comisión Mixta de Escalafón.

Sentado lo anterior, se tiene que conforme a la Ley del Servicio Civil vigente, se distingue un trabajador de **base** de uno de **confianza** en los siguientes preceptos legales:

***“Artículo 4.-** Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:*

HOJA 13

- A) **Definitivo:** Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.
- B) **Interino:** Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.
- C) **Provisional:** Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.
- D) **Por tiempo determinado:** Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.
- E) **Por obra determinada:** Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Autoridades Públicas, deberán incluir un Tabulador Anual de Remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 6.- Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

I.- En el Poder Ejecutivo:

a) El personal de la representación en la Ciudad de México y en el extranjero, asesores, secretario particular, privado o técnico del Gobernador del Estado, así como personal de seguridad, chóferes y todo servidor público que esté adscrito a la Oficina del Gobernador del Estado o le preste servicios personales y directos; inclusive aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el personal que realice trabajos personales a los mismos; los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los titulares de las Dependencias. Asimismo, el procurador fiscal, subprocurador fiscal, subprocuradores de justicia, delegados y subdelegados, directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o de área, todo tipo de asesores, analistas especializados, jefes de las unidades, jefe de transporte terrestre y aéreo; el personal técnico adscrito al área informática de las dependencias; jefe de bienes muebles y almacenes generales, las personas que participan en el procedimiento de adjudicación y contratación de adquisiciones y compras de bienes y servicios, o de obra pública o concesiones de bienes o servicios.

c) Todo el personal adscrito a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, incluyendo el de las contralorías internas.

d) Los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios generales; todo tipo de secretarios de acuerdos, canalizadores, actuarios, notificadores, ejecutores, procuradores de la defensa del trabajo, funcionarios conciliadores e inspectores del trabajo.

e) El presidente y los secretarios generales del Tribunal de Arbitraje del Estado; sus secretarios auxiliares, así como el personal de la unidad de actuarios, de la unidad de amparo y ejecuciones, de la unidad de proyección, de la unidad de actividades procesales, de la unidad informática jurídica, de la unidad de archivo y correspondencia y el de la coordinación administrativa.

f) Los auditores, auxiliares de auditor, cajeros, pagadores, inspectores, visitadores, valuadores, notificadores, promotores, defensores públicos, asesores legales de todo tipo y consultores; oficiales y sub oficiales del Registro Civil; los que realicen labores de contaduría, y de representación legal, así como el Director Estatal de Protección Civil, Coordinadores Generales de Protección Civil y Sub Director de Análisis y Gestión de Emergencias, y los Coordinadores Administrativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

g) Los funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denominan elementos de apoyo; así como aquellos que presten sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro Estatal de Control y Confianza, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y, en las Academias de Seguridad Pública del Estado.

h) Todo el personal encargado de la readaptación o reinserción social en los centros penitenciarios o centros de custodia para menores, incluyendo quienes

HOJA 14

ejercen la profesión de sociólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias, formará parte de su catálogo de puestos.

II.- En el Poder Judicial: El Secretario General de Acuerdos, Secretario General del Consejo, Administrador Judicial, Contralor, Contador General, Oficial Mayor, directores, sub directores, visitadores, jefes de departamento, secretario auxiliar de la Secretaría General, secretario de estudio y cuenta, coordinadores, sub jefes, delegados, secretarios de acuerdos, investigadores, conciliadores, mediadores, asesores, auxiliar del área penal, secretario actuario, analistas, médico legista, químico legista, profesionista especializado, notificador, cajero, auxiliar contable, en almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, guardias de seguridad, personal técnico adscrito al área de informática, así como todos los trabajadores adscritos al nuevo sistema de justicia penal.

III.- En el Poder Legislativo:

a) Secretario de Servicios Administrativos;

b) Secretario de Servicios Parlamentarios;

c) Auditor Superior;

d) Sub Auditor;

e) Contralor;

f) Directores;

g) Sub Directores;

h) Jefe de Departamento;

i) Sub Jefe de Departamento;

j) Asesores;

k) Secretarios técnicos;

l) Personal adscrito a los módulos de atención ciudadana de los Diputados;

IV.- En los Municipios:

a) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la ley del régimen municipal y los reglamentos que emanen de ésta y el personal que realice trabajos personales a los mismos, directores, subdirectores, oficiales y sub oficiales del registro civil, delegados municipales, jefes de departamento, coordinadores administrativos, subjefes de departamento, jefe de oficina,

coordinadores de área, secretarios de delegaciones municipales, todo tipo de asesores y consultores;

b) El responsable de la adquisición y destino de bienes o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos;

c) Aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios;

d) Quienes realicen funciones en la procuración y administración de justicia, jueces municipales o calificadores, secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores;

e) Los titulares o responsables de las áreas de bomberos y protección civil;

f) Quienes realicen funciones de representación legal de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, así como en el manejo de recursos, inspectores, notificadores, interventores, ejecutores, cajeros, peritos, analistas especializados, valuadores, los que realicen labores de contaduría, pagadores, secretarios particulares, secretarios privados; los choferes, secretarias, supervisores, encargados de despacho y demás personal operativo adscrito o asignado directamente a los servidores de elección popular y, todo el personal adscrito a las sindicaturas municipales.

g) También serán considerados de confianza, los trabajadores que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denomina elementos de apoyo, y en general quienes presten sus servicios en las Secretarías o Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en el Centro Estatal de Control y Confianza, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y, en las Academias de Seguridad Pública Municipales. Los miembros de las instituciones policiales y peritos, se regirán por sus propias leyes.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) **Dirección:** Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el

HOJA 15

ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

b) **Administración:** *Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.*

c) **Inspección, auditoria y fiscalización:** *Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.*

d) **Vigilancia:** *Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.*

e) **Supervisión:** *Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.*

f) **Asesoría o consultoría:** *Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.*

g) **Representación:** *Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.*

Artículo 7.- *Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley.*

Artículo 8.- *Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso.*

Artículo 9.- Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta Ley”.

Dispositivos legales de los cuales se observa que “...**son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden , siendo por ello inamovibles...**”, luego como se señaló, dado que no se está en posibilidad de atender lo dispuesto por el Catálogo General de Puestos y el Reglamento correspondiente, en lo atinente a la Comisión Mixta de Escalafón -dada la inexistencia de la misma-, en razón de lo cual tal y como quedó precisado se analizó la acción intentada por la parte actora de acuerdo a la normatividad vigente, y atendiendo desde luego a las **funciones desempeñadas por el trabajador**, las cuales se acreditó con el medio de prueba ya analizado, **corresponden a las propias de un trabajador de base.**

Derivado de lo expuesto, se colige procedente **CONDENAR** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** a considerar la plaza de la parte actora **C. ******* en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajador de **BASE**, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por cuanto se refiere al codemandado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, quien no obstante de haber sido notificado para que compareciera a juicio, nada manifestó con relación a tener impedimento a lo reclamado por la parte actora, por tanto, se tiene que ningún perjuicio le depara la presente resolución que se dicta.

Por lo que respecta a las excepciones hechas valer por el demandado en su contestación, tenemos que opuso: La excepción de falta de acción y de derecho, la misma resulta improcedente en base a lo establecido en las conclusiones.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** a considerar la plaza de la parte actora **C. ******* en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajador de **BASE**, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; asimismo se le reconoce su **antigüedad genérica** a partir del **12 de junio de 2006**, por las razones y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**